

**EXPEDIENTE No. 280/2011-G1**

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de marzo del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 280/2011-G1, que promueve el C. \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, , en acatamiento a la ejecutoria de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 802/2015, sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.-Con fecha 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, la actora del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 04 cuatro de abril del mismo año, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 14 catorce de junio del año multicitado.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 04 cuatro de julio del año 2011 dos mil once; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demandas y excepciones**, se les tuvo a los contendientes ratificando sus libelos de cuenta respectivamente; y por otro lado se le tuvo al accionante, interponiendo incidente de falta de personalidad, el cual fue admitido y se ordenó suspender el procedimiento hasta en tanto no fuera resuelto, por lo que una vez que se siguió por sus etapas procesales con data 11 once de julio del año 2011 dos mil once fue resuelto y declarado improcedente, ordenándose reanudar la audiencia, para el 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once en la etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los

medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 13 tres de febrero del 2012 dos mil doce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, las cuales una vez desahogadas en su totalidad con data 01 primero de junio del 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente el cual se dictó el 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince.-----

3.- Inconforme el actor promovió juicio de garantías mismo que por turno que toco conocer el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, identificado con número de amparo 802/2015, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, para los efectos siguientes:-----

“ . . . se deje insubsistente el (sic) acto reclamado y, en su lugar se dicte otro, en el que, se establezca en cantidad liquida lo relativo a la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y horas extras”

Por lo que se procede a cumplimentar como sigue:-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, es decir, mediante Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 13 trece de Julio del año 2009 dos mil nueve, misma que obra agregada a foja 25 veinticinco de autos.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. \*\*\*\*\*, está ejercitando como acción principal LA REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

(Sic)“ 1.- mi domicilio particular es el ubicado en calle \*\*\*\*\* Inicie a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 01 primero de Junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, habiendo sido contratado como servidor público de base, contratación que se llevo a cabo por el C. \*\*\*\*\*, quien en ese entonces fungía como presidente municipal de la dependencia demandada; siendo mi último cargo desempeñado el de Auxiliar de Mantenimiento de la Dependencia Demandada, percibiendo como último salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que el servidor público actor preste mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

Es importante hacer mención que desde el momento de mi contratación, al suscrito me fue asignado como parte de mi salario un aguinaldo a razón de 60 sesenta días anuales, y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones.

3.- la jornada bajo la cual desempeñe mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a Viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que el suscrito labore diariamente de lunes a viernes 2 dos horas para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios..., por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- es el caso que el día 17 diecisiete de Enero de 2011 dos mil diez (sic), encontrándome desempeñando mis funciones, realizando una reparación eléctrica en la oficina de Catastro de la dependencia demandada, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. \*\*\*\*\*, quien se ostenta como Sindico de la Dependencia Demandada, me manifestó: “no eres bueno en tu trabajo, quedas despedido”. Y dado que el suscrito servidor público actor jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado.

Además, la dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que incluso con anterioridad al mismo había sido privado de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro la mala fe de la misma.

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

- 1.- Confesional.- Representante Legal del este publico demandado.
- 2.- Confesional.- \*\*\*\*\*
- 3.- Documentales Publicas.- recibos de nomina de fecha 16 de Febrero, 01 de Marzo, 16 de Marzo, 16 de Abril, 16 de Mayo, 01 de Junio, 16 de Junio, 01 de Julio, 16 de Julio, 01 de Agosto, 16 de Agosto y 01 de Noviembre todos ellos del año 1997; recibos de nomina de fecha 16 de Marzo, 01 de Abril y 16 de Mayo todos ellos del año 1998; recibos de nomina de fecha 16 de Enero, 16 de Marzo y 16 de Agosto, todos ellos del año 1999; recibos de nomina de fecha 16 de Enero , 01 de Febrero, 01 de Marzo, 16 de Marzo, 01 de Abril, 16 de Abril, 01 de Mayo, 16 de Mayo, 01 de Junio, 16 de Junio, 16 de Julio, 01 de Agosto, 16 de Agosto, 01 de Septiembre, 16 de Septiembre, 01 de Octubre, 16 de Octubre, 01 de Noviembre, 16 de Noviembre y 01 de Diciembre todos ellos del año 2000.
- 4.- Documentales Pública.- solicitudes de Vacaciones del segundo periodo de 1997, primer periodo del 2002, segundo periodo del 2002, primer periodo del 2003, segundo periodo del 2003 y primer periodo del 2004.
- 5.- Documental Pública.- Credencial original del trabajador.
- 6.- Inspección Ocular.- certificación que lleve a efecto el C. Secretario general de este H. Tribunal sobre nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, etc.
- 7.- Documental de Informes.- informe que rinda a este H. Autoridad el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 8.- Documental de Informes.- informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 9.- Instrumental de Actuaciones.- todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente.
- 10.- Presuncional.- tanto legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio.

**IV.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: ---

“ 1.- en cuanto a lo manifestado en este punto de hechos por la actora del presente juicio laboral, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

Es falso que inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 1º de Junio del año 1989; lo cierto es que el actor del presente juicio laboral inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 1º de enero del año 2007, en cuanto a que fue contratado como servidor público de base, es Falso, de toda falsedad, Se le dio un nombramiento, ya que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento, se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, pero que se le comento, ningún trabajador podrá ser contratado en su inicio de base, ese es un derecho que se logra después de 6 meses de iniciado la función de servidor público.

El último puesto que desempeñó el actor del presente juicio laboral fue el de Asistente en la dependencia municipal denominada Oficina de Mantenimiento de Inmuebles, el salario real que percibía el C. \*\*\*\*\* como servidor público en el puesto de asistente en la dependencia municipal denominada oficina e mantenimiento de Inmueble, era la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y ultimo de cada mes. Como lo acredite en su momento procesal oportuno.

2.- en cuanto a lo manifestado en este punto de hechos por la actora del presente juicio laboral, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto a lo que manifiesta el actor en este punto de hechos, se niega la procedencia de la reclamación de 60 días anuales de aguinaldo, así como 30 treinta días anuales de Vacaciones y la Prima Vacacional del 50% (cincuenta por ciento), como lo dispone expresamente el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece con precisión que los Servidores públicos tendrán un derecho a un aguinaldo anual de 50 cincuenta días, sobre sueldo promedio y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos; el artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece con precisión que tendrá derecho a dos periodos anuales de vacaciones por 10 días hábiles cada uno, y un 25% (veinte cinco por ciento)(sic) sobre los días de vacaciones. Como entidades públicas solo podemos hacer y dar lo que la ley establece y el presupuesto de egresos nos lo permite, el presupuesto del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, lo establece el congreso del estado, no podemos gastar ni un solo centavo que no esté contemplado en el presupuesto de egresos, por lo que no se paga a los servidores públicos sino aquello que está en el presupuesto.

3.- Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado el actor del presente juicio laboral sus funciones de las 8:00 a las 18:00 horas. Su horario de prestación de servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos fuera de las oficinas del departamento al que fue adscrito, de lunes a Viernes con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que señalan a la letra:

Horas extras, juntas de conciliación y arbitraje facultad de apreciar los hechos en conciencia...

5.- es falso que se haya despedido al actor del presente juicio laboral, el día 17 de Enero del año 2011, aproximadamente a las 10:00 horas ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el Licenciado \*\*\*\*\*, ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es, que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 31 de Mayo del año 2010, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre el actor del presente juicio laboral y este H. Ayuntamiento Constitucional, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Sindico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por el periodo comprendido del 1º de Abril del año 2010 al 31 de Mayo del año 2010; acepto el nombramiento por tiempo determinado y protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió, al estampar sus huellas digitales de ambos dedos pulgares y su firma en el mismo, como lo dispone expresamente la fracción IV del artículo 16 y fracción III del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación jurídica entre la actora y la Dependencia que represento dejó de surtir efectos. Como lo acredite en su momento procesal oportuno.

En cuanto a lo manifestado en el segundo párrafo del punto número 5 de hechos, la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 31 de Mayo del año 2010, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre el actor del presente juicio laboral y este H. Ayuntamiento Constitucional, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Sindico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por el periodo comprendido del 1º de Abril del año 2010 al 31 de Mayo del año 2010; acepto el nombramiento por tiempo determinado y protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió, al estampar sus huellas digitales de ambos dedos pulgares y su firma en el mismo, como lo dispone expresamente la fracción IV del artículo 16 y fracción III del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación jurídica entre la actora y la Dependencia que represento dejó de surtir efectos. Como lo acredite en su momento procesal oportuno.”

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- Confesional.- \*\*\*\*\*

2.- Testimonial.- \*\*\*\*\*.

3.- Documental Pública.- nombramiento del C. \*\*\*\*\*, como Asistente.

4.- Documental Publica.- 7 reportes de nomina.

6.- Documental de Informes.- informe que deberá rendir a este H. Tribunal la Institución Financiera denominada comercialmente BBVA Bancomer Operadora S.A. de C.V.

8.- Instrumental de Actuaciones.- todo lo actuado en el presente juicio laboral.

9.- Presuncional Legal y Humana.- deducciones legales y lógicas a que llegue este H. Tribunal de lo actuado en el presente juicio.

**V.-**Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que ésta versa en dirimir, si el actor fue despedido tal y como lo narra, el día 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 10:00 diez horas, por conducto del C. \*\*\*\*\* quien se ostenta como Sindico de la dependencia, quien le manifestó: “no eres bueno en tu trabajo quedas despedido.”, lo anterior aconteció en, al momento de encontrarse desempeñando sus funciones realizando una reparación eléctrica en la oficina de catastro.----

Por su parte la entidad pública demandada refiere que es falso que se le haya despedido ya que la relación laboral que unía a las partes era mediante un nombramiento temporal el cual dejo de surtir efectos el día 31 treinta y uno de mayo del año 2010, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal, así mismo, que esta nunca cumplió el periodo de tres años y medio que marca la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que hubiese adquirido nombramiento definitivo.-----

Precisado lo anterior y atendiendo a la litis planteada, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia del hasta el 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez.-----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

Por tanto al tomar en consideración de manera preponderante la documental exhibida por el ente enjuiciado, consistente en la copia certificada del nombramientos, con fecha de inicio 01 primero de abril del año 2010 dos mil diez y de fecha de terminación al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez y a nombre del demandante en el puesto de Asistente, siendo el que regía la relación laboral, y de donde se desprende como elementos de ella, que fue bajo la característica de tiempo determinado, documento el cual reconoció el demandante que relación era por tiempo determinado y concluía el 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, lo que se concatena con el desahogo con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del operario y desahogada por la autoridad exhortada con data 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce (284 doscientos ochenta y cuatro), data en la cual se le declaro por confeso de las posiciones formuladas por el oferente de la prueba y previamente calificadas de legales por este Órgano jurisdiccional, al no haber comparecido a la audiencia y al responder a las interrogantes 2, 3, 8 y 9 por tanto este nombramiento reviste valor probatorio pleno y por otro lado se tiene del desahogo de la prueba confesional que el actor ya no se presentó a laborar desde el 01 primero de junio del año 2010 por lo que se tiene que no hubo subsistencia de la relación y para una mayor comprensión se transcriben a continuación.-----

**2.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que usted tenía era por tiempo determinado.

**3.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que su último nombramiento fue por tiempo determinado, que inicio el día 1° de abril del año 2010 y termino el 31 de Mayo del año 2010.

**8.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que su último nombramiento fue el de ASISTENTE en la dependencia denominada Oficina de mantenimiento de Inmuebles.

**9.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el salario que el percibía como asistente en la dependencia denominada Oficina de Mantenimiento de Inmuebles, es la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, el cual le era cubierto los días 15 y último de cada mes.



*11.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted se ha abstenido de presentarse a trabajar desde el día primero de junio del año dos mil diez, en el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta.*

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben:---

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.** Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004 Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, Página: 1421.

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA.** Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Así las cosas, el fenecimiento del contrato en estudio concuerda con la excepción opuesta por la propia demandada, lo que conduce que la citada documental logre rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y produzca un beneficio directo a la oferente al tener trascendencia directa a la litis, lo que por ende satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal, que establecen lo siguiente: - - -

**Artículo 6o.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. -----*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.--*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.-----*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----*

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: -----*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza; -----*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; -----*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.-----*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.-----*

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada (1º primero de abril al 31 treinta y uno de mayo 2010), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:-----

*Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.*

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC.** \*\*\*\*\* Tesorera Municipal y Encargado de la Jefatura, medio convictivo el cual se le tuvo por perdido el derecho el día 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince (foja 381 trecientos ochenta y uno). -----

**DOCUMENTAL.-** Atinente a tres copias certificadas de nómina de las fechas del 01 al 15 de abril, 01 al 15 y 136 al 31 de mayo del año 2010 dos mil diez respectivamente; analizadas que son de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la ley Burocrática se aprecia que por concepto de salario quincenal percibe \$\*\*\*\*\*.-----

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir la Institución financiera denominada comercialmente BBA Bancomer operadora S.A. de C.V.; mediante escrito presentado con data 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece, el cual presentado ante la oficio partes de este Tribunal, analizado que es no arroja beneficio alguno, ya que no fue posible el desahogo ya que no fueron proporcionados los elementos necesarios para el desahogo de la misma, como lo es número de cuenta de la persona de la cual solicita un historia de depósitos, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal .-----

**INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** se estiman que le benefician a la oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existe constancia y presunción a su favor, que el accionante se desempeñando mediante nombramiento por tiempo determinado y concluyendo con data 31 treinta uno de mayo del año 2010 dos mil diez y además ya no se presentó con posterioridad a la conclusión del nombramiento tal como se desprende de la confesional a cargo del actor y a la cual se le declaro por confeso de las posiciones formuladas y transcritas n líneas y párrafos que anteceden en lo que interesan.-----

Se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte ACTORA como sigue:-----

1.- **CONFESIONAL.-** Representante Legal del este publico demandado, desahogada mediante oficio que le fue girado y numero MG/827/2015 y a quien se le tuvo en tiempo y forma dando respuesta a las posiciones formuladas tal y como se puede ver en actuación del 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince (foja 403 cuatrocientos tres); analizada que es conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

2.- **CONFESIONAL.- \*\*\*\*\*.-** Se le tuvo desistiéndose del medio convitativo en su perjuicio tal y como se puede ver en actuación del 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince foja 403 cuatrocientos tres.-----

3.- Documentales Publicas.- recibos de nomina de fecha 16 de Febrero, 01 de Marzo, 16 de Marzo, 16 de Abril, 16 de Mayo, 01 de Junio, 16 de Junio, 01 de Julio, 16 de Julio, 01 de Agosto, 16 de Agosto y 01 de Noviembre todos ellos del año 1997; recibos de nomina de fecha 16 de Marzo, 01 de Abril y 16 de Mayo todos ellos del año 1998; recibos de nomina de fecha 16 de Enero, 16 de Marzo y 16 de Agosto, todos ellos del año 1999; recibos de nomina de fecha 16 de Enero, 01 de Febrero, 01 de Marzo, 16 de Marzo, 01 de Abril, 16 de Abril, 01 de Mayo, 16 de Mayo, 01 de Junio, 16 de Junio, 16 de Julio, 01 de Agosto, 16 de Agosto, 01 de Septiembre, 16 de Septiembre, 01 de Octubre, 16 de Octubre, 01 de Noviembre, 16 de Noviembre y 01 de Diciembre todos ellos del año 2000; analizados que solo puede verse que le fueron cubiertas diversas prestaciones en los periodos arriba precisados más no acredita que subsistió la relación laboral.-----

4.- **DOCUMENTALES PÚBLICA.-** solicitudes de Vacaciones del segundo periodo de 1997, primer periodo del 2002, segundo periodo del 2002, primer periodo del 2003, segundo periodo del 2003 y primer periodo del 2004. Analizados los mismos se puede observar que al accionante le fueron autorizados diversos periodos vacacionales como lo son; del 17 al 30 de noviembre 1997; del 05 al 18 de julio 2004 y regresa el 19 de julio 2004; del 17 al 31 de diciembre 2003; del 18 de diciembre 2002 dos mil dos al 02 de enero 2003; del 31 de mayo al 11 de junio 2002 y por último del 02 dos al 13 de julio 2003; analizada que es no arroja beneficio para efectos de acreditar que laboro hasta el 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Credencial original del trabajador, la cual esta autoridad solo puede apreciar que le fue extendida la misma por ente enjuiciado, si bien es cierto el documento resulta merecedor de valor probatorio, éste rinde beneficio a la oferente en cuanto a lo contenido en ellas, es decir, las mismas la acreditaban como servidor público del Ayuntamiento demandado en ese periodo, sin embargo nada dicen en relación a la vigencia de dicha relación laboral, ni de las características de la misma. -----

Tiene fundamento lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

**Registro No.** 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

6.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- certificación que lleve a efecto el C. Secretario general de este H. Tribunal sobre nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, etc.; medio de prueba a quien se le tuvo desistiéndose de la misma en su perjuicio, tal y como se puede ver en actuación que data del 11 once de julio del año 2012 dos mil doce (foja 78 setenta y ocho).-----

7.- informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco; Quien dio respuesta mediante oficio número 1647/DJ/2012 (foja 93 noventa y tres), el cual informa que el disidente cotizo por el periodo del 15 de marzo 2001 dos mil uno al 15 de mayo del 2007 dos mil siete, y que dicho instituto cuanta con bajas que solo se dejan de enviar aportaciones, por lo que analizado no arroja beneficio al oferente para acreditar que subsistió la relación laboral.-----

8.- **DOCUMENTAL** de Informes.- Informe que rinda a este H. Autoridad el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social; medio de prueba el cual dio respuesta el Instituto mediante

oficio número 14A6604200/016924, y que se aprecia que no puede emitir información alguna en virtud de que es necesario que se proporcione el número de seguridad social o lugar y fecha de nacimiento, por lo que se le requirió mediante acuerdo del 19 diecinueve de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 103 ciento tres), quien no se manifestó, por lo que no es dable darle valor alguno.-----

Instrumental de Actuaciones y Presuncional.- Examinadas que son las mismas no le rinden feneció a la oferente ya que de las deducción es lógicas y jurídicas que pueden desprender de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte que efectivamente acontecieron los hechos que refiere en su escrito inicial de demandada, contrario se tiene la propia confesional del oferente en el sentido una vez que concluyo el nombramiento ya no se presentó, tal y como se puede apreciar de las posiciones formulas al absolvente y de las que se le declaro por confeso-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado, como asistente, tal y como se desprende del nombramiento que le fue expedido y concatenado en el desahogo de la prueba confesional, con lo que queda claro que una vez que concluyó la designación por el periodo del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, la demandada decide ya no otorgarle un nuevo nombramiento, habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actor, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era temporal, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda, y lo acreditó con el documento antes valorado, por lo cual no puede estimarse que el disidente, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, al vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostentó, constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepcionó la entidad pública demandada al momento de dar contestación, y que se acredita plenamente en el sumario, motivo por el cual conforme a los preceptos legales ya invocados, simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado, teniendo aplicación al caso los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcriben.-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - - - -

Cabe hacer mención acerca de la contradicción de criterios denunciada por este Tribunal, relacionados con la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa, referente a las resoluciones emitidas tanto por el Primero como el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concreta y respectivamente en los Juicios de Amparo 753/2008 y 994/2008, lo anterior para conocimiento de las partes y efectos legales conducentes.- - - - -

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once y la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento 31 treinta de mayo del año 2010 dos mil diez, ya que la entidad demandada, acreditó que concluyó su nombramiento por lo que, entonces el actor demuestre que fue despedido el 17 once de enero del año 2011 dos mil once.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.- - -

Bajo esa consideración se tiene la propia confesión del trabajador actor en el sentido de que una vez que concluyo su nombramiento (vencimiento 31 de mayo del año 2010 dos mil diez) ya no se presentó a la laborar, sin que la confesión se contraponga con otro medio dio de prueba de los ofertados por el propio operario, teniendo entonces que no acredita dicha subsistencia con posterioridad a la fecha del vencimiento de su nombramiento, lo anterior según lo dispone la tesis que a continuación se inserta:-----

*Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada.*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** *Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.*

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de Reinstalación intentada por el actor, y por tanto **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, de REINSTALAR al C. \*\*\*\*\***, en el cargo que peticionaba como Auxiliar de Mantenimiento, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, así como se enterar las aportaciones ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal; así mismo se ABSUELVE del pago de salarios devengados del 01 primero al 16 dieciséis de enero del año 2011 dos mil once, al



no haber acreditado la subsistencia de la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden. - - - - -

**VI.-** El accionante reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, este último proporcional al tiempo laborado hasta la fecha del despido; a lo que la demandada manifestó el ente enjuiciado que es falso ya que dichos pagos le fueron cubiertos.-----

Previo a entrar al estudio de lo pretendido, se procede a realizar el estudio de la excepción de prescripción opuesta en los términos siguientes:-----

“ . . . mientras que en aquellas reclamaciones que tienen más de un año de haberse generado, ha operado la prescripción de la acción para reclamarlas, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción . Es totalmente improcedente la reclamación contenida en este punto, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2011 en virtud de que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, la liga jurídica que unía a las partes dejo de surtir efectos en razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora . . .”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, si se encuentra proporcionando los elementos necesarios para que esta Autoridad analice la prescripción, esto es, que el actor presentó su demanda el día 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, resulta procedente dicha excepción, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en el capítulo de prestaciones en su inciso b), un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio la

prestación antes mencionada que reclama el actor a partir del día 07 siete de marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez fecha está en la que concluyó su nombramiento tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, ya que la parte demandada si precisa los elementos en que funda la prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la materia, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

Visto lo anterior solo se estudiaran por el periodo del día 07 siete de marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, por haber procedido la excepción de prescripción, otorgando la carga de la prueba al ente demandada para efectos de que acredite que efectivamente le fueron cubiertas lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Procediéndose al estudio de los medios de convicción aportados por la entidad demandada y en esencia se tiene la prueba confesional expresa y espontanea de la parte demandada al reconocer que le son adeudadas las prestaciones por el periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez, data está esta última en la cual feneció el nombramiento del accionante tal y como quedo acreditado en líneas precedentes, en el pliego de posiciones formulado por la mismas al accionante y concretamente en las posiciones 4, 5 y 6 en donde reconoce le adeudo de los conceptos en estudio, por lo es de darle pleno valor probaría a la misma, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado procede a **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a para al actor del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 07 siete de marzo al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, data esta última en la cual concluyó su nombramiento, lo otrora de conformidad a lo que dispone por el artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal; se **ABSUELVE** del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen hasta que se de cumplimiento el juicio, por no haber procedido la acción principal, de conformidad a lo establecido en la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.- -----

**VII.-** El accionante reclama el inciso d) el pago de tiempo extraordinario ya que dice desempeñaba sus servicios de las 08:00 a las 18:00 de lunes a viernes descansando sábados y domingos, por lo que laboro 2 dos horas extras, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00, reclamación que hace por todo el tiempo que duro la relación laboral; el ente enjuiciado contesto que es falso el horario que dice desempeñaba el actor ya que su horario de prestación de servicios era de las 8:00 a las 16:00 con media hora para tomar sus alimentos , con dos días para descansar sábados y domingos, y además no es posible que laborara todo el tiempo reclamado dado que no es posible, siendo inverosímil; anterior manifestación la que resulta improcedente en virtud de que como lo señala el propio actor y la demandada tiene dos días de descanso, por lo que tiempo suficiente para reponer energías y la convivencia familiar, por lo que es improcedente su excepción de inverosimilitud.-----

Ahora bien en primer termino se tiene que el accionante refiere que ingreso a prestar sus servicios desde el 01 primero de junio del año 1989, lo que controvierto la demandada manifestando que es falso y que el ingreso el 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete; ante lares manifestaciones se advierte de los medios de prueba acompañados por el accionante y atinentes a las solitudes de vacaciones en copias al carbón y con sellos del ayuntamiento y ofertadas como prueba documental 4 el cual se describen como sigue:-----

**4.- DOCUMENTALES PÚBLICA.-** solicitudes de Vacaciones del segundo periodo de 1997, primer periodo del 2002, segundo periodo del 2002, primer periodo del 2003, segundo periodo del 2003 y primer periodo del 2004. Analizados los mismos se puede observar que al accionante le fueron autorizados diversos periodos vacacionales como lo son; del 17 al 30 de noviembre 1997; del 05 al 18 de julio 2004 y regresa el 19 de julio 2004; del 17 al 31 de diciembre 2003; del 18 de diciembre 2002 dos mil dos al 02 de enero 2003; del 31 de mayo al 11 de junio 2002 y por último del 02 dos al 13 de julio 2003; analizados que son de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja pleno valor probatorio para acreditar que el accionante ingre a prestar sus servicios para con el ayuntamiento el 01 primero de junio de 1989.-----

En vista de lo anterior en autos se acredita que el accionante ingreso a prestar los servicios para con la

demandada con data 01 primero de junio del 1989 dos mil nueve; dilucidado lo anterior se procede a fijar las cargas probatorias, misma que le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo que ninguno de los medios de prueba acompañados por el ente demandado logra acreditar que el accionante solo laboro su jornada ordinario; sin embargo de los documentos aportados por el propio operario y en esencia la documental 4 consistentes en cuatro solicitudes de vacaciones del segundo periodo de 1997, primer periodo del 2002, segundo periodo del 2002, primer periodo del 2003, segundo periodo del 2003 y primer periodo del 2004. Analizados los mismos se puede observar que al accionante le fueron autorizados diversos periodos vacacionales como lo son; del 17 al 30 de noviembre 1997, siendo **10 diez** días; del 05 al 18 de julio 2004 y regresa el 19 de julio 2004, siendo **10 diez días**; del 17 al 31 de diciembre 2003 son **12 días**; del 18 de diciembre 2002 dos mil dos al 02 de enero 2003, siendo **12 doce** días; del 31 de mayo al 11 de junio 2002, siendo **10 diez días** y por último del 02 dos al 13 de julio 2003, son **10 diez días**; el cual arroja beneficio por adquisición procesal, para efectos de acreditar en los periodos citados no puedo laborar tiempo extraordinario, siendo un total de 12 doce semanas 4 cuatro días; lo anterior de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - -

Novena Época  
Registro: 188705  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XIV, Octubre de 2001  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/20  
Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Visto lo anterior se hace evidente que la Entidad no cuenta con la totalidad de elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es **CONDENAR** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLARTA, JALISCO**, a cubrir esta prestación del periodo del 01 primero de Junio del año 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez data está, en la cual concluyo el nombramiento otorgado al accionante, como quedo plenamente acreditado, las cuales se cubrirán de conformidad al artículo 34 de la Ley burocrática Estatal; a excepción de 12 doce semanas y 04 cuatro días por encontrarse gozando de su periodo vacacional. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. -----

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.** Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. -----

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de

jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias siendo un total de \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\*semanas y 04 cuatro días, en dicha tesitura se tiene que por año \*\*\*\*\*semanas las cuales se multiplican por los diez años dando un total \*\*\*\*\*semanas y a sus vez se suman con las\*\*\*\*\* semanas resultando \*\*\*\*\* semanas y 01 días, siendo así que por semana resultan 10 diez horas extras o 02 dos por día, ascendiendo a \*\*\*\*\*horas de jornada extraordinaria más 02 dos de un día también computables, dando un total de \*\*\*\*\* , las cuales se pagan un 100% ciento por ciento más del salario asignado.-----

VIII.- Por tanto para la cuantificación de las prestaciones que se han de cubrir al actor se debe, tomar como base el salario quincenal que dijo la demandada en su libelo de contestación de demandada, y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensual, mismo que se acredita con la prueba confesional a cargo del accionante desahogada por la autoridad exhortada con data 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce (284 doscientos ochenta y cuatro), en la cual se le declaro por confeso de las posiciones formuladas por el oferente de la prueba y previamente calificadas de legales por este Órgano jurisdiccional, al no haber comparecido a la audiencia y concretamente en la interrogante 9, la cual se transcribe a continuación.-----

9.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el salario que el percibía como asistente en la dependencia denominada Oficina de Mantenimiento de Inmuebles, es la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, el cual le era cubierto los días 15 y último de cada mes.

Por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley burocrática Estatal.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria der amparo de procede a cuantificar las prestaciones a las que fue condenado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIÓN DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, y deberán de ser cubiertas al actor del juicio lo que se hace de la siguiente manera: - -**

Expuesto ya lo anterior y tomando en cuenta que el salario asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensual, en cual a

su vez se divide entre treinta para obtener el salario diario \$\*\*\*\*\*; quedando de la siguiente manera:-----

**a).- Lo atinente a VACACIONAL** del periodo 07 siete de marzo al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, siendo un total de 02 dos meses y 24 veinticuatro días, tenemos que corresponden un total de 20 días por año de vacaciones, los que se procede a dividir entre 12 doce meses ( $20 / 12 = 1.66$ ) para obtener lo correspondiente por mes, dando como resultado 1.66 días por mes, que multiplicados por los 2 dos meses, nos resultan 3.32 días por meses, procediendo a dividir el factor por mes de 1.66 entre 30 treinta para obtener el factor diario nos da como resultado 0.05 días por día, los que multiplicados por los 24 días nos da como resultado 1.2 días por los 24 días, los que sumados, nos arroja como resultado 4.52 días, lo que se procede a multiplicar por el salario de diario, arroja un total de \$\*\*\*\*\*. - -----

**b).- Por concepto de PRIMA VACACIONAL** del 07 siete de marzo al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez siendo un total de 02 dos meses y 24 veinticuatro días, prima que se debe cuantificar conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que hoy resolvemos estimamos que es importante precisar que para obtener la cantidad a pagar por ésta condena es indispensable obtener primeramente lo correspondiente a vacaciones por dicho periodo, mismo que fue cuantificado con antelación y ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\*; por dicho periodos, el cual se procede entonces a obtener de ésta cantidad el 25% tal y como lo establece el artículo 41 ya mencionado, dando como resultado que la demandada deberá cubrir al actor por concepto de prima vacacional la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

**c).- Y por lo que respecta al pago de aguinaldo** por el periodo del 07 siete de marzo al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, siendo un total de 02 dos meses y 24 veinticuatro días; tenemos que corresponden a 50 días por año de aguinaldo, los que se procede a dividir entre 12 doce meses ( $50 / 12 = 4.16$ ) para obtener lo correspondiente por mes, dando como resultado 4.16 días por mes, procediendo a dividir el factor por mes entre 30 treinta para obtener el factor diario nos da como resultado 0.138 días por día. Por lo que se procede a multiplicar el factor mensual por los 2 meses dando como resultado 8.32 y a su vez el factor día por los 24 días arrojando 3.31 el cual se suma al obtenido de los 02 meses

resultando 11.63 el cual se multiplica por el salario diario nos da como resultado \$\*\*\*\*\*.-----

d) Por lo que respecta al concepto de \*\*\*\*\* horas extras las cuales deberán de ser pagadas con un 100% más del costo por jornada ordinaria mas, por lo que tenemos que el es salario diario asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y éste entre ocho para adquirir el salario por hora arrojando la cantidad de \$\*\*\*\*\* por tanto para cuantificar las horas a que fue condenada la parte demandada, se realiza de la siguiente manera: siendo un total de \*\*\*\*\* horas extras, de las cuales se deberán de pagar conforme a lo estipulado en los artículos 34 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales deberán de pagarse al 100% mas el salario, multiplicamos el salario por hora por dos da la cantidad de \$ \*\*\*\*\* y esto por las \*\*\*\*\* horas, dando un total de \$ \*\*\*\*\*.-----

Así pues, sumadas las cantidades antes señaladas y que a continuación se señalan: -----

<b>VACACIONES</b> -----	<b>\$*****</b>
<b>PRIMA VACACIONAL</b> -----	<b>\$*****</b>
<b>AGUINALDO</b> -----	<b>\$*****</b>
<b>HORAS EXTRAS</b> -----	<b>\$*****</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>\$*****</b>

Por lo tanto, la demandada deberá de pagar al disidente, la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Se precisa que los meses se regularon de 30 días tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en la aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo estipula el numeral 10 en su fracción III de la misma.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40,



54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones.-----

**SEGUNDA.**- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, de **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\***, en el cargo que peticionaba como Auxiliar de Mantenimiento, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y de enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal; así mismo se **ABSUELVE** del pago de salarios devengados del 01 primero al 16 dieciséis de enero del año 2011 dos mil once, al no haber acreditado la subsistencia de la relación laboral, así como de pagar 12 doce semanas y 04 cuatro días lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

**TERCERA.**- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a paga al disidente la cantidad total de **\$\*\*\*\*\***, **cantidad que resultado de cuantificar lo atinente a** vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 07 siete de marzo al 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, data esta última en la cual concluyó su nombramiento y de \*\*\*\*\* noventa y dos horas extras. De conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ

FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.